



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (601) 3532666 – Extensión 78703
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 87 003 2026 00016 00
Accionante: FABIO RICARDO BARON PUENTES
Accionadas: UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculados: ASPIRANTES PARA PROVEER 35 CARGOS DE FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL, MODALIDAD DE ASCENSO, CON NUMERO OPEC A-101-M-01-(35)

Bogotá D.C., siete (07) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se emite pronunciamiento frente a la petición de medida provisional invocada por el ciudadano **FABIO RICARDO BARON PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. en la presente acción de tutela presentada contra la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante: **FABIO RICARDO BARON PUENTES** – correo faribapu@hotmail.com

Accionada: **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. – correos electrónicos infosidca3@unilibre.edu.co, secretariageneral@unilibre.edu.co y rectoria@unilibre.edu.co

Vinculados: ASPIRANTES PARA PROVEER 35 CARGOS DE FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL, MODALIDAD DE ASCENSO, CON NUMERO OPEC A-101-M-01-(35)

DE LA PETICIÓN IMPETRADA

El accionante **FABIO RICARDO BARÓN PUENTES** señaló que se inscribió y participó en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación SIDCA 3 – 2024, convocado para proveer 35 cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal, modalidad de ascenso, identificado con el número OPECE A-101-M-01-(35), bajo el ID de inscripción 28102, superando de manera satisfactoria el examen de conocimientos, el cual tenía carácter eliminatorio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025.

Agregó que es abogado titulado desde el 16 de junio de 1989 e ingreso a laborar en la Fiscalía General de la Nación el 4 de abril de 1988, manteniendo vinculación laboral



continua y sin solución de continuidad hasta el 3 de marzo de 2025, fecha de convocatoria del concurso, acumulando más de 35 años de experiencia profesional continua al servicio del Estado.

Resaltó que, al momento de la inscripción, informó de manera expresa en el acápite de experiencia, que había prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el año 1988, inicialmente como funcionario de policía judicial y posteriormente como fiscal, y en el acápite de información personal indicó contar con más de 30 años de experiencia profesional.

Señaló que a efectos de la inscripción, la Fiscalía General de la Nación le expidió constancia de servicios, certificando expresamente que no había existido solución de continuidad en su vinculación laboral desde el 4 de abril de 1988, dicha constancia relacionó de manera detallada los cargos desempeñados a partir del 7 de junio de 2000, principalmente como Fiscal Delegado en distintos niveles; sin embargo, no describió los cargos ni funciones desempeñados entre los años 1989 y 2000, periodo que correspondía aproximadamente a diez años de experiencia profesional efectiva.

Adujo que, en la etapa de valoración de antecedentes, la Universidad Libre únicamente tuvo en cuenta la experiencia certificada a partir del año 2000, excluyendo de manera injustificada la experiencia profesional comprendida entre 1989 y 2000. Como consecuencia de dicha exclusión, el puntaje del accionante se redujo sustancialmente, ubicándolo en el puesto 46, por fuera de los 35 cargos ofertados, pese a contar con una trayectoria profesional superior a la valorada.

Comunicó que presentó reclamación de manera oportuna, explicando el error en el conteo y valoración de su experiencia profesional, y solicitó que esta fuera reconocida de forma integral desde el año 1989, precisando que la constancia había sido solicitada y expedida por la propia Fiscalía General de la Nación.

Adicionó que el 16 de diciembre de 2025, la Universidad Libre dio respuesta negativa a la reclamación, sin una motivación suficiente ni un análisis riguroso de los documentos aportados, incurriendo además en errores de transcripción y omisiones sustanciales que desvirtuaron el contenido integral de la reclamación y de manera oficiosa y sin que hubiese sido objeto de reclamación, se incrementó el puntaje en 16 puntos, bajo el argumento de que inicialmente no se habían tenido en cuenta los años comprendidos entre 2010 y 2018, lo cual evidenció descuido en la valoración de antecedentes y errores ostensibles, susceptibles de afectar la validez del concurso conforme al artículo 44 de la Ley 020 de 2014 y al artículo 37 del Acuerdo 001 de 2025, y el 18 de diciembre de 2025 se publicó el resultado consolidado del concurso, integrando los componentes de hoja de vida, prueba de conocimientos y prueba comportamental.

Señaló que en la respuesta a la reclamación se le indicó que la constancia debía contener la relación detallada de cada cargo desempeñado con fechas de inicio y terminación, trasladando indebidamente al accionante una carga que correspondía a la administración, pese a que la constancia fue expedida por la misma Fiscalía General de la Nación, entidad que certificó expresamente la vinculación continua desde el 4 de abril de 1988; no obstante, se desconoció el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1989 —fecha de obtención del título de abogado— y el 6 de junio de 2000, lapso que debía ser reconocido como experiencia profesional válida, y comunicándole que contra la decisión no procedía recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa, quedando sin otro medio de defensa judicial eficaz, en el entendido que acudir a la vía administrativa ordinaria implicaría una espera prolongada que haría nugatorio su derecho de acceso al cargo, teniendo en cuenta que la lista de elegibles tendría una vigencia de dos años y que los cargos ofertados serían provistos con derechos adquiridos.



Aclaró que ya se había publicado la valoración definitiva de antecedentes y resultaba inminente la publicación de la lista de elegibles, lo cual configuraba un perjuicio irremediable, al excluirlo definitivamente del concurso como consecuencia de una valoración errónea.

Así mismo, resaltó que, con la publicación del resultado consolidado, la vulneración de los derechos fundamentales del accionante se tornó cierta, actual y definitiva, al quedar fijada su posición desfavorable en el concurso como resultado directo de la indebida valoración de antecedentes, y la decisión cuestionada no solo desconoció sus derechos fundamentales, sino que alteró el orden de mérito, afectó la transparencia del concurso y comprometió el principio constitucional del mérito.

Posteriormente y luego de reiterar las razones por las cuales cumple con los presupuestos para el reconocimiento de la experiencia laboral y académica reseñada, concluyó que las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el acceso a cargos público, por lo cual solicitó:

"1.- Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos

2.- Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación (Porque es la entidad convocante, es la titular del concurso, Aunque no haga la revisión directa de la documentación, sí responde por los efectos, es quien adopta y hace suyos los resultados, y es quien finalmente nombra), y a su delegatario operador del concurso Universidad Libre, (pues actúa como operador técnico del concurso, realizó la valoración de la hoja de vida y ejecutó la actuación concreta que consideras errada), a realizar una nueva valoración integral de mi experiencia profesional, teniendo en cuenta mi vinculación continua desde el 4 de abril de 1988, con grado da abogado en junio 16 de 1989, y según los cargos que en los registros electrónicos posee la entidad convocante, y funciones de los mismos.

Sobre lo anterior, debo insistir, que el acuerdo 001 ARTÍCULO 3, cuando habla del RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS, sostiene que "En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación", supervisión esta que considero hace responsable a la fiscalía de todo este proceso, y por su parte la UT universidad libre no puede tampoco alegar la ausencia de íntima conexidad entre los dos entes.

Las dos deben responder, cada una desde su rol,

- *No se está discutiendo una apreciación subjetiva*
- *Hay un error administrativo objetivo*
- *El perjuicio no lo causé*
- *La carga no puede trasladarse al suscrito concursante.*

3. - Que se tenga en cuenta que la misma constancia relaciona el cargo como fiscal delegado ante jueces de circuito, desde el 7 de junio del 2000 en adelante, cargo que de acuerdo con el mismo manual de funciones de la Fiscalía, que adjunto, (ANEXO #11, PAGINA 17), establece una experiencia profesional de 4 años como mínimo, y esto no se tuvo en cuenta tampoco para reflexionar sobre el contenido de la propia certificación, es decir que si fui nombrado y ocupé ese cargo, era porque tenía la experiencia aludida, Y ADQUIRIDA POR LA NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA PROPIA FISCALÍA, siendo esta una razón más para que el evaluador se hubiere cuestionado sobre la certificación y buscar con su delegante, explicación al respecto.

4.- Que se ajuste el puntaje de antecedentes conforme a dicha valoración.



5.- Que se adopten las medidas necesarias para restablecer mi posición dentro del Concurso.

6.- Que se decrete la medida provisional.

CONSIDERACIONES

Buscando la salvaguarda inmediata de los derechos y/o garantías fundamentales que puedan resultar comprometidos seriamente por el accionar, positivo o negativo, de autoridades públicas o de particulares¹, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que esta disposición consagra, entre otras cosas:

“La suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa la puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere “necesario y urgente” que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.”

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días. Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se

¹ Auto del 22 de enero de 1.998



concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".²

En ese orden de ideas, en el asunto puesto a consideración advierte que a pesar de que el accionante **FABIO RICARDO BARON PUENTES** asegura que la presunta conducta omisiva de las accionadas **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pueda repercutir de manera negativa en su proceso de selección en el concurso del cual aspira, no lo es menos que no se avizora una afectación irreparable en caso de no procederse a su reconocimiento inmediato.

Nótese que ni de la demanda tutelar ni de sus anexos emerge hecho alguno que lleve a proteger en forma urgente y de manera anticipada los derechos fundamentales invocados, máxime si se tiene en cuenta que tratándose de asuntos como el que nos ocupa es menester entrar a determinar, entre otros, la verificación de la documentación allegada a la inscripción, aunado a que en la actualidad se encuentra vigente el concurso de méritos.

De manera que, al no cumplirse las exigencias legales para tal efecto, el Despacho no decretará la medida provisional invocada, la cual guarda identidad con pretensión principal de la presente acción constitucional, difiriendo la decisión de amparar o no las pretensiones que eleva el accionante a la sentencia que finiquite en primera instancia la acción constitucional incoada.

En otras palabras, teniendo en cuenta los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional, se considera que durante los diez (10) días hábiles que tiene este Despacho para proferir su decisión no se hace más gravosa la situación de la accionante, por lo que, no advirtiendo la urgencia y necesidad de decretar la medida provisional solicitada, no se accederá a la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad.

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la solicitud de la medida provisional deprecada por la ciudadana **FABIO RICARDO BARON PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. en la presente acción de tutela presentada contra la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. - Comunicar de la presente determinación a los accionados y al accionante, por el medio más expedito

Contra la presente determinación no proceden recursos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO MAXIMILIANO CHAUTA GONZÁLEZ
JUEZ

Lamb

² Autos Sala Plena Julio 26/93 y junio 22/95 Magistrados Ponentes Jorge Arango Mejía y José Gregorio Hernández